

ENUNCIADO 1

APARTADO 1:

Justifique si era obligatorio para D. Fernando autorizar la entrada a los funcionarios de la Inspección, tal y como ellos le advirtieron. Previendo una posible negativa, ¿debían haber solicitado los funcionarios antes de la entrada alguna autorización?

En primer lugar, debemos tener en cuenta la consideración de domicilio constitucionalmente protegido de una persona jurídica, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este se compone por:

“los espacios físicos que son indispensables para desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, con independencia de que sea el domicilio fiscal, la sede principal o la sede secundaria, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma, y/o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.”

Asimismo, el artículo 142.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) postula que: *“Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponible o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.”*

Cuando para el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley. La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el mencionado artículo, suscrito por la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.”

Por lo tanto, sería acertado concluir que no es obligatorio para Fernando autorizar la entrada a los funcionarios al domicilio fiscal ya que estos no portan autorización suficiente, y deberían haber obtenido previamente al menos autorización administrativa para acceder a las zonas anteriormente mencionadas, o autorización judicial, para acceder a la parte de la empresa considerada domicilio constitucionalmente protegido.

APARTADO 2:

Justifique si en la comunicación notificada el 19 de octubre de 2021, en la que se citó a UPSA para comparecer y aportar los Libros registro de IVA el 22 de noviembre de 2021, se concedió el plazo mínimo establecido por la normativa para ello.

Si, ya que se cumple con el plazo mínimo de 10 días para los requerimientos de comparecencia según el artículo 180.3 del RGAT:

“Al término de las actuaciones de cada día que se hayan realizado en presencia del obligado tributario, el personal inspector que esté desarrollando las actuaciones podrá fijar el lugar, día y hora para su reanudación, que podrá tener lugar el día hábil siguiente. No obstante, los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Administración tributaria no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento”

También encontramos regulación al respecto en el artículo 171.3 párrafo segundo del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. (en adelante RGAT):

“Cuando el personal inspector solicite al obligado tributario datos, informes o antecedentes que no deban hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria, se concederá con carácter general un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, para cumplir con el deber de colaboración. El plazo concedido para la contestación a las reiteraciones de los requerimientos de información que no deba hallarse a disposición inmediata de la Administración tributaria será con carácter general de 5 días hábiles”

APARTADO 3:

¿Está obligada UPSA a relacionarse con la Inspección por medios electrónicos? ¿Es correcta la aportación en pen-drive de la documentación?

- Si esta obligado a relacionarse por medios electrónicos tal y como establece el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC): *“En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*
 - o *a) Las personas jurídicas.”*

- En cuanto a la segunda cuestión planteada y amparándose en el artículo 173.1 tercer párrafo del RGAT, podemos confirmar que si, ya que dicho artículo establece que: *“Cuando los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas a los que se refiere el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aporten documentación directamente al órgano de inspección actuante en el curso de su comparecencia, la documentación podrá ser admitida por dicho órgano con el objeto de lograr la eficacia de la actuación administrativa. En caso de admitirse, el obligado tributario no estará obligado a remitir tales documentos por medios electrónicos.”*

APARTADO 4

Justifique si el 22 de noviembre de 2021 el actuario podía haber continuado la comparecencia más allá del horario oficial de apertura al público.

Dicha materia se encuentra regulada en el artículo 182 del RGAT, el cual dispone que:

“1. Las actuaciones inspectoras que se desarrollen en las oficinas públicas podrán realizarse fuera del horario oficial de apertura al público de dichas oficinas o de la jornada de trabajo vigente cuando lo requieran las circunstancias de dichas actuaciones o medie el consentimiento del obligado tributario.”

Por otro lado el artículo 152.3 de la LGT señala que: *“Cuando las circunstancias de las actuaciones lo exijan, se podrá actuar fuera de los días y horas a los que se refieren los apartados anteriores en los términos que se establezcan reglamentariamente.”*

En base al articulado previamente expuesto, el actuario si podría haber continuado con la comparecencia en las oficinas de la AEAT, cuando medie consentimiento del obligado tributario, o motivadamente así lo determine el actuario.

APARTADO 5

¿Qué incidencia puede tener en el plazo del procedimiento inspector de UPSA el inicio del procedimiento inspector respecto de SUPRASA?

El artículo 150.1 de la LGT:

“1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.”

Por tanto, al haberse iniciado un procedimiento inspector derivado del primero a la empresa vinculada SUPRASA, es de aplicación el artículo 150. 1. 2º párrafo segundo de la LGT, y el plazo de las actuaciones inspectoras será de 27 meses en lugar del genérico de 18 meses.

APARTADO 6:

- a) ¿Qué trámite imprescindible debe realizarse en el procedimiento inspector una vez finalizada la instrucción y antes de firmar el acta de conformidad o de disconformidad?
- b) ¿Qué tipo de acta debería firmarse dada la incomparecencia del representante de la empresa el día 25 de abril de 2021?

a) El trámite de audiencia. Tal y como señala el artículo 183 del RGAT: “Cuando el órgano de inspección considere que se han obtenido los datos y las pruebas necesarios para fundamentar la propuesta de regularización o para considerar correcta la situación tributaria del obligado, se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas de conformidad o de disconformidad, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 96”

b) Un acta de disconformidad. Encontramos su regulación en el artículo 188.1 del RGAT, el cual nos indica que: “Cuando el obligado tributario se niegue a suscribir el acta, la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de disconformidad, en la que se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta.”

APARTADO 7

Señale cuál es el plazo para acordar completar las actuaciones.

Para contestar esta cuestión debemos acudir al artículo 188.4 del RGAT:

“El órgano competente para liquidar podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos. Dicho acuerdo se notificará al obligado tributario y se procederá de la siguiente forma:

a) Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según corresponda.

b) Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, el órgano competente para liquidar dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.”

Nota: El enunciado 1 omite si con las actuaciones complementarias se modifica la propuesta de liquidación contenida en el acta o no, por ello se suscriben ambas posibilidades.

APARTADO 8

a) ¿Qué plazo tiene la inspección para iniciar el procedimiento sancionador?

b) ¿Qué órganos son competentes para iniciar y resolver dicho procedimiento sancionador?

a) El Artículo 209.2 de la LGT dispone que el plazo máximo será de 6 meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

b) Debemos remitirnos al artículo 25 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario (en adelante Reglamento sancionador), serán competentes para el inicio y tramitación del procedimiento sancionador el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que el inspector jefe designe otro diferente, siendo el competente para su resolución el Inspector-jefe.

APARTADO 9

¿Qué efecto tendría en la tramitación que UPSA prestara conformidad a la propuesta de sanción?

En primer lugar, deberíamos remitirnos al artículo 188 de la LGT, ya que si se presta conformidad a la liquidación, la sanción se verá reducida en el 30% de su importe. Asimismo, si se realiza el pago de la sanción en periodo voluntario sin aplazamiento y sin interponer recurso o reclamación a la liquidación ni a la sanción, además de la reducción anterior, se aplicara una reducción del 40% por pronto pago.

Por otro lado, podríamos señalar que otro efecto seria el regulado en el artículo 25.7 del Reglamento sancionador *“se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique un acuerdo en el que rectifique los errores materiales apreciados en la propuesta, ordene completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento, dicte resolución expresa confirmando la propuesta de sanción o rectifique la propuesta por considerarla incorrecta.*

Cuando la referida notificación no se produzca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, esta actuación carecerá de efecto frente al interesado”

APARTADO 10

¿Qué efecto tiene en la sanción la presentación de un recurso de reposición?

Tal y como postula el artículo 212.3 de la LGT podríamos señalar que tienes los siguientes efectos:

“a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.”

ENUNCIADO 2

APARTADO 11

Determinar el rendimiento neto de trabajo de Doña Teresa.

Materia regulada en el artículo 19 de la LIRPF:

Rendimientos íntegros del trabajo:

- Rendimiento íntegro del trabajo: 13.000 euros
- Contribución plan de empleo: 3.200 euros
- Subsidio por desempleo: 2.750 euros

Total: 18.950 euros

Gastos deducibles

- Seguridad social: $450 + 1.800 = 2.250$ euros
- Otros gastos deducibles: 2.000 euros

Total: 4.250 euros

Rendimiento neto: $18.950 - 4.250 = 14.700$ euros

APARTADO 12

Calcular para 2021 el rendimiento neto de la actividad económica antes de reducciones.

El supuesto nos dice que la actividad económica tributa en IRPF en régimen de estimación directa simplificada, y se tendrá en cuenta para el cálculo del rendimiento neto, además de las reglas generales del artículo 28 de esta Ley se tendrán en cuenta las reglas especiales del artículo 30.

- Ingresos íntegros: 55.000

- Gastos deducibles:

- Compras y gastos sin IVA: 20.000 euros
- Gastos de personal: 24.000 euros
- IVA soportado no deducible: $100\% - 90\% = 10\%$; $10\% 4000 = 400$ euros

Total = 24.400 euros

Rendimiento neto positivo previo: $55.000 - 24.400 = 10.600$ euros

Al encontrarnos en estimación directa, podemos aplicar el artículo 30 LIRPF: deducción del 5% de los gastos de difícil justificación y provisiones con el límite máximo de 2.000 euros sobre el rendimiento neto positivo previo.

- Deducción por gastos de difícil justificación: $5\% 10.600 = 530$.

Rendimiento neto de la actividad económica: $10.600 - 530 = 10.070$

APARTADO 13

Determinar el tratamiento fiscal de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de doña Teresa.

Materia regulada en los artículos 51 a 54 LIRPF y 51 RIRPF.

El artículo 51 del LIRPF establece que, podrán reducirse en la base imponible general las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

No obstante, hay que tener en cuenta el límite máximo conjunto que fija el artículo 52 de la LGT, el cual será la menor de las cantidades siguientes:

a) *El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.*

b) *1.500 euros anuales.*

Como las aportaciones y contribuciones realizadas por la empresa fueron de 3.200 euros y la aportación de Doña Teresa de 2.000 euro se podrá aplicar la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social de 1.500 euros.

**Nota: Apartado resuelto con el límite vigente a fecha de realización del ejercicio.

APARTADO 14

Razonar y determinar en su caso la posible aplicación por Teresa de la deducción por maternidad recogida en el artículo 81 de la Ley 35/2006.

“1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad...”

“3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses del periodo impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos señalados en el apartado 1 anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia”

Dicho esto, Doña Teresa tiene derecho a aplicar la deducción por maternidad, ya que cumple los requisitos previamente señalados:

Le deberán abonar 100 euros por cada mes trabajado → $9 \times 100 = 900$ euros de deducción. (No resulta aplicable el límite de cotizaciones a la Seguridad Social)

Nota: se aumentaría hasta en 1.000 euros anuales dicha deducción si la hija acudiese a la guardería.

APARTADO 15

Determinar la liquidación del IVA en la última declaración - autoliquidación de 2021.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA)

→ Ultimo trimestre de la actividad económica de D. Ángel:

- IVA repercutido: 1.700 euros
- IVA soportado: 600 con prorrata definitiva 90% = 540 euros

Regularización de trimestres anteriores.

En los 3 primeros trimestres utilizo la prorrata provisional (80% siendo la definitiva del 90%).
Teniendo en cuenta el IVA Soportado del ultimo trimestre esta actualizado, los cálculos son los siguientes:

$4.000 - 600 = 3.400 \times (90\% - 80\%) = 340$ euros

IVA soportado deducible: $540 + 340 = 880$ euros.

Total: $1.700 - 880 = 820$ euros.

APARTADO 16

Determinar los modelos de declaraciones y autoliquidaciones que debe efectuar D. Ángel.

D. Ángel deberá presentar los siguientes modelos:

Relacionados con el IRPF:

- Modelo 100. IRPF Declaración anual.
- Modelo 130. IRPF. Empresarios y profesionales en Estimación Directa. Pago fraccionado.

Relacionado con los trabajadores:

- Modelo 111. Retenciones e ingresos a cuenta y Modelo 190. Declaración resumen anual.

Relacionado con sus operaciones con terceros:

- Modelo 115. Retenciones e ingresos a cuenta. Rentas o rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos y Modelo 180. Declaración resumen anual.
- Modelo 303. IVA. Autoliquidación y Modelo 390. IVA. Declaración Resumen Anual.
- Modelo 347. Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con terceras personas.

APARTADO 17

Razonar y determinar el procedimiento tributario que permita a Doña Teresa incorporar a su declaración de IRPF 2021 la deducción por donativos.

Debemos acudir al artículo 120.3 de la LGT: “*Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente*”

Señalado lo anterior, Doña Teresa debe solicitar un procedimiento de rectificación de autoliquidación.

Asimismo, cumple las condiciones del artículo 126.2 del RGAT al haberse solicitado una vez practicada la autoliquidación, no haber prescrito el derecho a solicitar la devolución correspondiente, y no se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada

APARTADO 18

Razonar si la notificación del requerimiento iniciado a Doña Teresa ha sido correcta, teniendo en cuenta que en el escrito no incorporó ningún domicilio a efectos de notificaciones y, en su caso, cuál hubiese sido la actuación correcta.

Para resolver esta cuestión, nos remitimos al artículo 41.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.”

Asimismo, tal y como dispone el artículo 110.1 de la LGT:

“En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro”

Al encontrarnos ante un procedimiento iniciado de oficio, en el que la obligada tributaria no ha designado lugar para su notificación, será el domicilio fiscal de la obligada o el de su representante, el lugar correcto donde deben ser notificados; con lo cual no sería la actuación correcta.

Por tanto, se debería haber intentado practicar la notificación en el domicilio fiscal de cualquiera de ellos dos, pero dicha notificación no por ello es inválida si cumple lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.

APARTADO 19

Analizar la actuación a seguir por la administración tributaria en relación con la consulta presentada por el representante de D. Santiago Sánchez en la DGT.

Para resolver esta cuestión debemos acudir al artículo 89.3 de la LGT, el cual establece que:

“La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias”

Asimismo el artículo 66.7 del RGAT nos indica que:

“Si la consulta se formulase después de la finalización de los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria, se procederá a su inadmisión y se comunicará esta circunstancia al obligado tributario”

Dicho esto, la consulta presentada no suspende ni paraliza el procedimiento de oficio iniciado, y al haberse formulado una vez iniciado aquél, tampoco tendrá efectos vinculantes para la administración la contestación que se reciba de la DGT.

APARTADO 20

Determine las consecuencias derivadas de la presentación de la declaración complementaria efectuada por D. Ángel.

La primera consecuencia sería la interrupción del plazo de prescripción (artículo 68 LGT).

La siguiente consecuencia de la presentación de la declaración complementaria sin requerimiento previo, es la aplicación del recargo correspondiente, que establece el artículo 27 de la LGT: *“El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso...”*

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.”

La complementaria presentada fue con resultado a ingresar, fuera de plazo y sin requerimiento previo, es por ello que resultan de aplicación los recargos establecidos en el artículo previamente señalado. Por ello, se exigirá un recargo del 2% sobre el importe de la autoliquidación sin intereses de demora ni sanciones.

ENUNCIADO 3

APARTADO 21

Indique que recargos e interés de demora debería liquidar la AEAT en relación a la deuda de IVA 3T 2021 al Sr. Gómez. Razone la respuesta.

Autoliquidación de IVA 3T 2021

- Presentada el 15/03/2022.
- Fecha limite el 20/10/2021
- Sin ingreso ni solicitud de aplazamiento
- Sin requerimiento previo.

Así pues, resulta de aplicación el artículo 27 de la LGT: transcurren 4 meses completos el recargo será de 1% mas otro 1% por cada mes, lo que da un total de un recargo del 5% sobre 15.000 y sin intereses de demora.

Al no realizar el pago en el momento de la presentación de la autoliquidación, ni solicitar el aplazamiento o fraccionamiento no resultará de aplicación la reducción 25% del apartado 5 del citado artículo.

Por otro lado, la deuda entra en periodo ejecutivo desde el día siguiente a su presentación sin ingreso hasta su ingreso 2 días después, con lo que resulta exigible el recargo del periodo ejecutivo del artículo 28.2 de la LGT del 5% sobre la deuda, al ser ingresado antes de la notificación de la providencia de apremio.

APARTADO 22

Indique que recargos e interés de demora debería liquidar la AEAT en relación a la deuda de Retenciones 1T 2021 al Sr. Gómez. Razone la respuesta

Autoliquidación de retenciones del trabajo del 1T 2021:

- Presentada el 22/04/2022.
- Fecha limite el 20/04/202.
- Sin ingreso ni solicitud de aplazamiento.
- Sin requerimiento previo.

Así pues, resulta aplicable el artículo 27 de la LGT. Trascurren mas de 12 meses , por lo que se exigirá un recargo del 15% y un devengo de intereses desde el día siguiente a cumplirse 12 meses de la fecha limite (21/04/2022) hasta la fecha de la presentación de la liquidación (22/04/2021).

- 15% sobre 10.000 + intereses por dos días.

Consecuencias de no realizar el pago en el momento de la presentación de la autoliquidación, ni solicitar el aplazamiento o fraccionamiento:

- Perdida del derecho a la reducción 25% previsto en el apartado 5 del citado artículo 27.
- La deuda entra en periodo ejecutivo desde el día siguiente a su presentación sin ingreso. En este caso se notifica la providencia de apremio el 28/04/2022, por lo que el recargo de apremio reducido sería del 10% si ingresa hasta el 05/05/2022, conforme el artículo 62.5 de la LGT, sin intereses de demora.

El deudor ingresa 10.500 euros, importe que no cubre la deuda, ya que la deuda sería:

- 10.000 + el recargo del 15% = 11.500 euros e intereses.

Por otro lado tampoco cubre el recargo del periodo ejecutivo del artículo 28 de la LGT.

Por último, como no ha pagado toda la deuda, así como el recargo del 10% de apremio reducido, en el plazo del artículo 62.5 LGT tras la notificación de la providencia, se exigirá otro recargo del 20% del período ejecutivo regulado en el artículo 28 LGT, sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario, más intereses de demora desde el día 23/04/2022.

APARTADO 23

¿Cuál debería ser el proceder de la AEAT en relación al IRPF 2020 de la esposa del Sr. Gómez en cuanto al aplazamiento y la exigencia de recargos de apremio?

El supuesto expone que la esposa del Sr Gómez ha solicitado el fraccionamiento del IRPF2020 en periodo voluntario, el cual fue concedido, pero sin indicar si se exigió independientes o una global, o se le eximio de aportar garantía alguna.

El artículo 54 del Reglamento de Recaudación señala:

- 1) Deuda sin garantías o con garantía global sobre todas las fracciones;

Solo se apremia la fracción incumplida, que entra en ejecutiva al día siguiente del incumplimiento, el día 21/03/2022 y se otorga el plazo del 62.5 LGT para ingresar la fracción con sus intereses y el recargo ejecutivo del 10%.

Al no ingresar la totalidad del importe de la fracción incumplida y el recargo de apremio reducido del 10%, se procede apremiar el resto de las fracciones pendientes, que también entran todas en ejecutiva al día siguiente, es decir el 21/03/2022.

- 2) Deuda con garantías parciales e independientes para cada fracción;

Tras no pagar ese recargo del 10% de la fracción incumplida, sólo se apremian las fracciones cubiertas por la misma garantía.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance dicha garantía parcial e independiente.

APARTADO 24

¿Qué actuaciones podría realizar la AEAT para el cobro del IRPF 2018 al Sr. Ruiz tanto en vía administrativa como judicial? (si es que hubiera alguna). Motive su respuesta

Artículo 42.2 de la LGT:

“También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.”

Señalado lo anterior, en vía administrativa se podría iniciar un procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria por el artículo 42.2.a) de la LGT por toda la deuda pendiente y sanciones, pero solamente contra Pedro, hijo mayor de edad, ya que la jurisprudencia del Tribunal Supremo impide declarar responsable tributario por ocultación a Raúl por ser menor de edad.

El delito de alzamiento de bienes regulado en los artículos 257 y ss. del Código Penal, consiste en la conducta que realiza un deudor con la finalidad de disminuir o anular su patrimonio para frustrar las expectativas del derecho de su acreedor a cobrar una deuda.

En vía judicial, el Sr. Ruiz se le podrá imputar un delito de alzamiento de bienes.

APARTADO 25

¿Qué deudas no pueden aplazarse o fraccionarse de acuerdo al artículo 65 de la ley 58/2003 General tributaria?

Según el artículo 65.2 LGT no podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.
- e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
- f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

APARTADO 26

¿Cómo debe resolver la AEAT el recurso de reposición presentado por el Sr. Carrasco contra el acuerdo de enajenación, así como la suspensión solicitada? Razone su respuesta

Según lo establecido en el artículo 172.1 de la LGT:

“La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley.”

Al no fundamentarse la impugnación en ninguna de las causas tasadas en el artículo anterior, el recurso debe ser iandmitido.

En cuanto a la segunda cuestión planteada el artículo 224.2 de la LGT señala que:

“Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.*
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.*
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.”*

Por lo tanto, la solicitud de suspensión de la ejecución será desestimada. ya que la garantía ofrecida no es la recogida en el artículo anterior

APARTADO 27

¿Cuál sería el tipo de subasta si la AEAT dicta acuerdo de enajenación del inmueble embargado a la Sra. Díaz?

Según el artículo 97.6 RGR:

“El tipo para la subasta será, como mínimo, el siguiente:

- a) Si no existen cargas o gravámenes, el importe de la valoración.*
- b) Si sobre los bienes embargados existen cargas o gravámenes de carácter real anteriores:
 - 1.º Si las cargas o gravámenes no exceden de la valoración del bien, la diferencia entre**

dicha valoración y el valor actual de las cargas o gravámenes anteriores al derecho anotado.

2.º Si las cargas o gravámenes exceden de la valoración del bien, el tipo será el importe de los débitos y costas en tanto no superen el valor fijado al bien, o la valoración del bien si lo supera.

Las cargas y gravámenes anteriores quedarán subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate.”

Inmueble valorado en 400.000 euros.

Las cargas reales existentes anteriores a la anotación del embargo de la AEAT por la deuda de IVA 2017 en abril de 2019, por la Hipoteca concedida ascienden a 60.000 euros

Así pues, al ser las cargas anteriores inferiores al valor del bien, el tipo será de:

→ $400.000 - 60.000 = 340.000$ euros.

APARTADO 28

Si una vez notificado el acuerdo de enajenación la Sra. Díaz presenta una solicitud de fraccionamiento de la deuda de IVA 2017 por importe de 100.000:

¿Cómo debe tramitar la AEAT dicha solicitud?

¿Debe emitir la AEAT algún requerimiento para resolver la solicitud?

¿Puede continuar con la enajenación?

Tal y como postula el artículo 65.5 de la LGT:

“La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.”

Señalado lo anterior, y encontrando regulación paralela en el artículo 46 del RGR la solicitud de fraccionamiento debe ser inadmitida al ser posterior a la notificación de la enajenación de los bienes.

No debe emitir requerimiento ya que se inadmite la solicitud.

Si, continuará con el procedimiento ejecutivo.

APARTADO 29

Cuando la AEAT realiza el embargo de un inmueble:

¿A quiénes debe notificar dicho embargo de acuerdo con la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación?

Tal y como dispone el artículo 170.1 de la LGT:

“Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los codueños o cotitulares de los mismos”

Asimismo, podemos encontrar en el artículo 76.3 RGR: *“Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.*

En el supuesto de bienes y derechos inscritos en un registro público el embargo también deberá notificarse a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas a que se refiere el artículo 74. El embargo, en caso de cuotas de participación de bienes que se posean pro indiviso, se limitará a la cuota de participación del obligado al pago y se notificará a los condóminos.”

APARTADO 30

Contra el embargo de la cuenta bancaria de 2.800 €, la Sra. Romero presenta un recurso de reposición:

¿Cómo debe resolver la AEAT el recurso de reposición? Razone su respuesta.

Debemos acudir al artículo 171.3 de la LGT: *“Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.”*

Por otro lado, si nos remitimos al artículo 607.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, nos señala que en el mes en el que se percibe junto a la mensualidad ordinaria una gratificación o paga extraordinaria está constituido por el doble del importe del SMI mensual. Al exceso percibido se le aplicará la escala recogida en el artículo 607.2 de dicha norma.

La AEAT debe proceder a estimar parcialmente el recurso presentado, ya que la cantidad embargada no es la correcta. Se debe embargarse la siguiente cuantía:

- Parte correspondiente a sueldo y paga extra: 2.400 euros
- Puesto que el SMI se fija actualmente en 1.080 euros, la cantidad correspondiente a dos veces el SMI será inembargable, esto es 2.160 euros, y el resto, 340, son embargables al 30%, 102 euros.
- Los 400 euros restantes, son embargables en su totalidad.
- Total embargable: 402 euros